

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **162** Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2014 00252	Divisorios	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA	Auto resuelve Solicitud No existiendo peticiones por reslver permanece en secretaria	20/10/2021		
41001 3103003 2021 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Auto del 507	20/10/2021		
41001 3103003 2021 00112	Ejecutivo Singular	AUGUSTO CAMPO VIEDA	BELEN RAMIREZ VARGAS	Auto del 507 Ordena Seguir Adelante	20/10/2021		
41001 3103003 2021 00138	Verbal	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA Y OTROS	RAMIRO ALBERTO RUIZ	Auto requiere Se requiere empresa de correo Interrrapidisimo	20/10/2021		
41001 3103003 2021 00254	Verbal	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ y OTROS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto rechaza demanda No subsanaron.	20/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES
DEMANDADO	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA
RADICACIÓN	41001310300320140025200

Por no haber solicitudes pendientes de resolver, queda el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTROS.
DEMANDADO	JOSE VICENTE ORTIZ SALAS
RADICACIÓN	41001310300320210025400

Mediante auto de fecha once (11) de octubre del dos mil veintiunos (2021), se declaró inadmisibile la demanda verbal propuesta por LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ y otros en contra JOSE VICENTE ORTIZ SALAS y otros por los motivos allí consignados.

En la providencia mencionada, se otorgó a la parte ejecutante el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en el auto, lapso que venció en silencio según constancia secretarial que antecede, razón suficiente para rechazar la demanda incoada según lo prevé el articulo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda verbal propuesta por LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ y otros en contra JOSE VICENTE ORTIZ SALAS y otros en contra de CIPRIANO ZAMBRANO Y OTROS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA y OTROS
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL OTALORA OSORIO Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320210013800

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante obrante en el PDF18 del expediente judicial electrónico, el despacho DISPONE REQUERIR a la empresa de correo INTER RAPIDISIMO S.A. para que en el término de tres (3) días aclare los informes de notificación correspondientes a las guías No. 700057686529 y No. 700057685168 indicando si la causal “dirección errada” allí enunciada se equipara a la causal de devolución “dirección no existe” de que trata el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	AUGUSTO CAMPO VIEDA
DEMANDADO	BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ
RADICACIÓN	41001310300320210011200

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por AUGUSTO CAMPO VIEDA en contra de BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ.

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio que reposan en las páginas 7 y 8 del archivo 04 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento ejecutivo en contra de BELEN RAMIREZ VARGAS identificada con c.c. 26.501.659 y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.249.292, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

1. Por \$ 85.000.000 Mcte, correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio (pág. 7 archivo 04 Expediente Virtual), que se debía pagar el 08 de julio de 2019 más los intereses corrientes liquidados

a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera desde el 08 de enero de 2019 hasta el 08 de julio de 2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Por \$ 25.000.000 Mcte, correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio (pág. 8 archivo 04 Expediente Virtual), que se debía cancelar el 04 de agosto de 2019, más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera desde el 04 de febrero de 2019 hasta el 04 de agosto de 2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de agosto de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

La anterior providencia, fue notificada personalmente el día 28 de septiembre de 2021 a los demandados con el envío del auto que libró mandamiento ejecutivo, de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica soporte@scee.edu.co, documentos que fueron recibidos el 23 de septiembre de 2017 como se observa en el PDF26.

Los demandados guardaron silencio dentro del término que tenían para pagar o excepcionar, tal como reposa en constancia secretarial del 13 de octubre de 2021, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías

generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo de los títulos valores, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, los demandados fueron notificados en legal forma y optaron por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con los documentos que tienen la calidad de títulos valores de contenido crediticio, los que, a su vez se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas a los ejecutados, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por AUGUSTO CAMPO VIEDA con c.c. 17.042.445 en contra de BELEN RAMIREZ VARGAS

identificada con c.c. 26.501.659 y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.249.292 tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendarado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line, and a large loop at the top.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	LORENA STELLA POLANCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO	:	CESAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA
RADICACIÓN	:	41.001.31.03.003.2021-00011.00

Superados los estadios procesales inherentes a este esquema, es proferido interlocutorio conforme prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso en esta ejecución singular promovida por LORENA STELLA POLANCO FERNÁNDEZ contra CÉSAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA.

1. ANTECEDENTES:

Expresa el apoderado de la parte demandante que el señor CÉSAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA, suscribió a favor de la señora LORENA STELLA POLANCO FERNÁNDEZ, las Letras de Cambio fechadas el 26 de septiembre de 2017 y 15 de agosto de 2018, por la suma de ochenta millones quinientos mil pesos (\$80.500.000 M/CTE) y cien millones de pesos (\$100.000.000,00 M/CTE), respectivamente, no obstante el pago no fue realizado en la fecha convenida, esto es, 18 de enero de 2018 y 18 de agosto de 2018, consecutivamente, motivo para exigir la solución de la obligación con los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Verificado el cumplimiento de los requisitos prescritos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído calendado el 2 de febrero de 2021, fue expedido mandamiento ejecutivo en adversidad del

señor CÉSAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA, quien fuera notificado del apremio conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en forma personal el 24 de junio de 2021 y por aviso el 28 de septiembre de 2021, respectivamente, según obra en los PDFs 23 y 31 del expediente digital, absteniéndose de formular excepciones de cualquier índole, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Descartada la presencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédese a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento, importando subrayar que los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, la acreedora por conducto de personera judicial, acudió pretendiendo la solución compulsiva de la prestación económica, en tanto que, el extremo pasivo no controversió las obligaciones reclamadas, menos impugnó el mandamiento ejecutivo o se allanó a cumplir.

A su vez el libelo impulsor es idóneo formalmente, sustentado como está en documentos que tienen la calidad de títulos valores de contenido económico, amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente las exigencias del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, mientras que, este despacho es el juez natural para conocer de este litigio entre particulares y gozar de atribución para dirimir conflictos en la compresión territorial donde está domiciliado el deudor; restando agregar que, legitimación en la causa por activa y pasiva no merecen reproche por cuanto se evidencia la calidad de acreedor y deudora en el marco de la acción cambiaria directa, así como también subsiste interés porque se deprecia la

satisfacción de unas obligaciones pendientes de solución contenidas en documentos que prestan mérito ejecutivo, imprimiendo certeza a las pretensiones, más aún, cuando éstas no fueron controvertidas.

En este orden de ideas, cabe advertir que, conserva vigencia el pensamiento que desde antaño sostiene la Corte Suprema de Justicia en relación con el alcance del examen en ocasiones cuando el mandamiento ejecutivo no es impugnado y tampoco se formularon excepciones de ninguna índole, perspectiva en donde recaba que el juzgador no está relevado de volver a examinar el (los) documento(s) materia de recaudo en cuanto a sus requisitos extrínsecos e intrínsecos, preconizando: “(...) *La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre al fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (Sentencia de marzo 7 de 1988).(...)*¹”.

Corolario forzoso del argumento es entonces que esta agencia judicial prohíba los términos del mandamiento ejecutivo consentido sin reparo alguno por el convocado, quien abdicara del derecho a controvertir, restando precisar que el interés moratorio causado será liquidado conforme a la regulación periódica que efectúa la Superintendencia Financiera de Colombia, según las reglas jurisprudenciales elaboradas a partir del artículo 884 del Código de Comercio, regulando las agencias en derecho en cinco millones pesos (\$5'000.000,00 M/Cte.), según prescribe el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, concordante con el artículo 440, del Código General del Proceso.

¹Citada por VELASQUEZ GOMEZ, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 1992. Página 136.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSEGUIR esta ejecución singular contra de CÉSAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOZA, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se solucionen las prestaciones dinerarias discriminadas en el apremio.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales al señor **CÉSAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA**, Inclúyanse las agencias tasadas en Cinco Millones de Pesos (\$5'000.000,00 M/Cte.).

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ